



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA – TRABAJO ESTABILIDAD REFORZADA - VIDA
ACCIONANTE	AYDE FLOREZ HERNANDEZ
ACCIONADO	BEATRIZ ENCISO BELTRAN
RADICADO	25 491 40 89 001 2023 00148 00
ASUNTO	DECLARA IMPROCEDENTE

1. ASUNTO

Se decide la acción de tutela presentada por **AYDEE FLOREZ HERNANDEZ**, en contra de **BEATRIZ ENCISO BELTRAN** por la presunta vulneración del derecho fundamental del trabajo y la estabilidad reforzada.

2. HECHOS

De conformidad con el escrito de tutela presentado, se extraen como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el 16 de agosto de 2023, inicio contrato verbal del trabajo con la señora Beatriz Enciso Beltrán el cual consistía en ser cuidadora de la señora Elvia Beltrán de 87 años de edad, cuyo valor mensual pactado fue el de \$1.000.000, pero que al terminar el contrato se liquidaba sobre el salario mínimo legal vigente, con todas las prestaciones, adicional a ello se realizaba las afiliaciones de ARL, EPS, Caja de Compensación y Fondo de Pensiones.
- El 23 de agosto de 2023 a las 4:50 de la tarde la accionante fue a levantar a la señora Elvia Beltrán para pasarla de la silla de ruedas a la cama, en ese momento sintió un tirón en el brazo derecho dolor que permaneció de la muñeca al codo, situación que le informó a la señora Beatriz Enciso, luego se fue para la casa y se tomó una pastilla para el dolor.
- El dolor empeoraba cada vez que realizaba fuerza para mover a la señora Elvia, sin embargo, siguió trabajando hasta el 07 de septiembre de 2023, ese día asistió a consulta médica con medicina general en el puesto de salud de Nocaima, donde pudo verificar que la atención que recibió fue por régimen subsidiado y que a la fecha ni le había realizado afiliación a la seguridad social.
- El diagnóstico médico que tiene es EPICONDITIS LATERAL M771 por lo cual le ordenó cinco terapias e incapacidad de tres (3) días, la cual le entregó a la señora Biatriz Enciso.
- El 11 de septiembre de 2023, regresó a trabajar sin mejoría, por el contrario, cada vez sentía que empeoraba, pero no se encontraba la señora Biatriz para manifestarle su condición.
- El 14 de septiembre de 2023, el dolor persistía y la mano estaba más hinchada, se



comunicó con la señora Beatriz Enciso para manifestarle que nuevamente iba a pasar por consulta médica al puesto de salud donde le indican que la epicondilitis lateral persiste y le ordenan cinco (5) días de incapacidad y orden para especialista en ortopedia, orden de radiografía de codo, orden de diez (10) terapias físicas integrales.

- Al iniciar las terapias el dolor empeoró y la inflamación, por lo que le suspenden las terapias y le renuevan la incapacidad.
- Que la afiliación al régimen contributivo se vio reflejada el 19 de septiembre de 2023 y a la ARL el 21 de septiembre de 2023.
- Que el 16 de noviembre de 2023, fue donde el señor ELBER ESCUCHA para enviar la incapacidad y la historia clínica a la señora Biatriz Enciso, señala que se enteró que tenía un correo de ella, lo imprimió para verificar de que se trataba y se llevó la sorpresa que era la terminación del contrato sin justa causa. Floreza221@gmail.com .
- El 22 de noviembre de 2023, le informan a través de su correo electrónico mediante el cual le informan el depósito judicial por un valor de \$2.003.000.
- Que teniendo en cuenta lo anterior, manifiesta que a la fecha anexa una incapacidad del 16 de noviembre de 2023 con 30 días de incapacidad hasta el 11 de diciembre de 2023 estando a la espera de la resonancia y control por especialista en ortopedia.
- Manifiesta la accionante que requiere su trabajo y solicita el reintegro a su puesto de trabajo en aras de garantizar los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, seguridad social y debido proceso.
- Señala que se encuentra en estado de debilidad manifiesta por cuenta de su estado de salud.

3. PETICIÓN

Solicita se amparen lo dispuesto en la Ley 776 de 2022, artículo 8º reubicación del trabajador los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios.

Solicita se le garantice el derecho al trabajo (art. 25 C.P.) y a la estabilidad laboral reforzada como derechos adquiridos.

4. TRÁMITE PROCESAL

En cumplimiento a las disposiciones legales y frente a la acción impetrada, se procedió a la admisión respectiva el 28 de noviembre de 2023, ordenando la notificación a la parte accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

En atención a la notificación de la presente acción de tutela, se recibió contestación de la accionada y de la entidad vinculada, Hospital de La Vega.

4.1. Pruebas aportadas por las partes

Por parte de la accionante

- ✓ Incapacidad de 28/09/2023 por 3 días
- ✓ Incapacidad de 03/10/2023 por 11 días
- ✓ Incapacidad de 17/10/2023 por 15 días
- ✓ Incapacidad de 25/10/2023 por 15 días
- ✓ Incapacidad de 08/11/2023 por 4 días



- ✓ Incapacidad del 16/11/2023 por 30 días
- ✓ Historia Clínica de 16/11/2023
- ✓ Historia Clínica médico general de 25/10/2023
- ✓ Historia Clínica por médico especialista en ortopedia.
- ✓ Orden de Resonancia Magnética
- ✓ Terminación de contrato sin justa causa de 07/11/2023
- ✓ Depósito judicial de 22/11/2023

Por parte de la accionada

- Los documentales aportados por la demandante, teniendo en cuenta que, en estos solos figuran incapacidades posteriores al 18 de septiembre del 2023, sin manifestar o apartar las que presuntamente existían con anterioridad y que la suscrita también desconoce.
- Pantallazos de conversaciones de WhatsApp con la accionante, que ya fueron anexados dentro de cada uno de los hechos que soporta.
- Pantallazos de correos electrónicos enviados a la mencionada señora.
- Los demás que ya reposan dentro de este documento.

Por parte de la vinculada Hospital de La Vega

- Copia del Decreto Departamental de Nombramiento No. 126 de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
- Copia del acta de posesión No. 048 del día diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
- Copia de Certificación de existencia y Representación legal expedida por el Director Administrativo y Financiero de la Secretaría de Salud de Cundinamarca.
- Copia cedula de ciudadanía Representante Legal.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con las circunstancias fácticas que fueron expuestas le corresponde a este Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se vulnera o amenazan los derechos fundamentales de la accionante con la actuación de la accionada?

Para resolverlo se seguirá la siguiente metodología: 1. Requisitos para su procedencia 2. De la procedencia de la acción de tutela en materia laboral y la estabilidad reforzada. 3. Caso concreto

5.1.1. Requisitos para su procedencia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la defensa de los derechos fundamentales que procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales y también contra acciones u omisiones de particulares cuando exista una relación de indefensión o subordinación.

En el presente caso, se tiene que se cumplen con los requisitos de legitimación tanto por activa como por pasiva, pues el accionante quien alega es sobre quien recae la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y la accionada es de quien se alega dicha vulneración.



En cuanto al requisito de inmediatez la accionante señala que la vulneración es actual, toda vez que las circunstancias que originaron la acción de tutela se mantienen.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiéndose apreciar en concreto la situación del solicitante, determinando si los medios de defensa existentes no resultan idóneos o eficaces para conjurar la amenaza o violación del derecho.

5.1.2. De la procedencia de la acción de tutela en materia laboral y de la estabilidad reforzada

Respecto al tema se ha señalado: *“Cuando se busca el reintegro al lugar del trabajo con ocasión de la desvinculación, en principio debe decirse que la acción de tutela **resulta ser improcedente; pero si quien lo solicita es un sujeto de especial protección constitucional, que fue desvinculado de su lugar de trabajo con ocasión de su estado personal como es el caso de las personas con disminución en su estado de salud, como factores de clara discriminación y sin atender los requisitos para la legalidad del mismo, entonces debe decirse que la acción de tutela se torna idónea para resolver el asunto.**”*

“La línea sobre el derecho a la estabilidad laboral reforzada en esta Corporación se aprecia en suma garantista, precisando que el margen de acción para garantizar dicha protección, ‘no se limita entonces a quienes tengan una calificación porcentual de discapacidad, basta que esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin la necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados.’”

Además se ha explicado cómo el reintegro tiene plena justificación constitucional cuando se trata de personas cuyas afecciones de salud se constituyen en verdaderas barreras para acceder a otras alternativas ocupacionales: “De manera que en materia laboral, para este tipo de personas de especial protección constitucional, ‘la indemnización constituye la última o más lejana de las alternativas y, por lo tanto, se debe velar hasta cuando sea posible por su permanencia en la entidad, debido a que su condición disminuye las posibilidades materiales de conseguir un nuevo empleo y únicamente su salario constituye el presupuesto básico del sostenimiento familiar.’”

Bajo la perspectiva que ofrecen las anteriores consideraciones, la procedencia de la acción de tutela para el caso particular se define a partir de los siguientes presupuestos: (I) que el ente particular en contra de quien se dirige la acción a) preste un servicio público, o b) afecte con su conducta un interés colectivo de forma grave y directa, o c) respecto de él se constate un estado de indefensión o subordinación por parte de quien promueve el trámite; (II) que no exista otro mecanismo de defensa judicial del derecho cuya vulneración se alega; (III) que a pesar de existir otro medio de defensa, el mismo no sea idóneo o eficaz ante el acaecimiento de un perjuicio irremediable para el solicitante, dedicando singular atención en el caso de personas de especial protección constitucional.

Acción de Tutela Como Mecanismo Transitorio de acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable.

En materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte



ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual” Pese a ello, excepcionalmente, este Tribunal ha entendido que es procedente cuando se trata personas que se encuentran en “circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada”.

Este punto ha sido reiterado en varias ocasiones por la Corte. De acuerdo con ello, en la Sentencia T-663 de 2011, este Tribunal Constitucional sostuvo que la procedencia preferencial del amparo constitucional “proviene de la necesidad de un mecanismo célere y expedito para dirimir esta clase de conflictos cuando el afectado es un sujeto que amerite la estabilidad laboral reforzada, (...). Ante tales eventos, la acción constitucional aventaja al mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad, frente a las circunstancias particulares del actor para cada caso concreto”. En otros términos, ante la condición de debilidad del o la accionante, el amparo constitucional reemplaza al mecanismo ordinario de tal suerte que las posibilidades de reintegro dependerán de la verificación de circunstancias de fondo estrechamente relacionadas con la estabilidad laboral reforzada.

Así mismo, mediante Sentencia T-864 de 2011, esta Corporación sostuvo que “la jurisprudencia de la Corte también ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección de manera excepcional, en los casos en que el accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta o sea un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, es decir, en los casos de mujeres en estado de embarazo, de trabajadores con fuero sindical y de personas que se encuentren incapacitadas para trabajar por su estado de salud o que tengan limitaciones físicas.

En síntesis, si bien la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral, en algunos casos, como por ejemplo cuando el titular del derecho encuentre protección relativa a la estabilidad laboral reforzada, este trámite se convierte, transitoria o definitivamente, en el mecanismo más adecuado de protección del derecho. Al adquirir dicha connotación, reemplaza los mecanismos ordinarios permitiendo solicitar el reintegro de las personas que se enmarcan en tales condiciones.

La estabilidad laboral reforzada. Naturaleza y fines constitucionales

El artículo 53 de la Constitución establece como uno de los principios mínimos de las relaciones laborales el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en el empleo, a menos que exista una justa causa para su desvinculación. El marco en el que surge es en el de las relaciones laborales, en donde se verifican asimetrías entre el trabajador y el empleador. Tal garantía se refuerza en ciertos casos en los que se ha reconocido la existencia del “derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada” que deriva directamente del principio y el derecho a la igualdad en el trabajo, y que se concreta mediante medidas diferenciales en favor de personas en condición de vulnerabilidad, que en la evolución histórica de la sociedad han sufrido discriminación por razones sociales, económicas, físicas o mentales. En términos generales, son titulares de la estabilidad laboral reforzada las personas amparadas por el fuero sindical, aquellas en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, pues el objetivo de esa figura es “proteger al trabajador que por sus condiciones especiales es más vulnerable a



ser despedido por causas distintas al trabajo que desempeña

Caso concreto

En el presente caso la petición de amparo va encaminada a que se realice un reintegro o una reubicación como trabajadora a la hoy accionante AYDEE FLOREZ HERNANDEZ y por parte de la accionada y empleadora BIATRIZ ENCISO, esto con base en lo señalado en el artículo 8° de la Ley 776 de 2002 que habla de la obligación de los empleadores a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades, esto al considerar que se le debe garantizar el derecho al trabajo y la estabilidad reforzada.

Frente a lo manifestado por la accionante, se pronuncia la señora BIATRIZ ENCISO quien indicó que el contrato con la accionante se inicia desde el 16 de agosto de 2023 y que luego de realizar la labor encomendada por 4 días hábiles, se reporta la lesión por lo que desconoce si esta se generó con ocasión del trabajo o la misma era previa, señala que indagando sobre el diagnóstico EPICONDILITIS LATERAL el mismo se produce por el uso o movimiento repetitivo del brazo y que esto lo determinara el especialista.

Indica que es cierto que la afiliación a la EPS se realizó el 01 de septiembre de 2023 pero se cubrió el mes de septiembre, también señala que la accionante no ha allegado las incapacidades correspondientes o historias clínicas por ningún medio pese a que su residencia es a 5 minutos del sitio de trabajo y vivienda de la accionada y que ante la no entrega de las incapacidades para poder ser cobradas en la EPS, el 20 de octubre de 2023 la requirió al correo electrónico y solo hasta el 26 de octubre pudo conocer las incapacidades.

Señala que el 07 de noviembre de 2023, le envió la terminación del contrato, esto en atención a que pese a no contar con incapacidades se ausentaba del trabajo y no podía continuar con su actuar negligente, por lo que considera existe justa causa para dar por terminado el contrato verbal que en su momento se suscribió la suscrita y que en aras de continuar ayudando a la accionante procedió a cancelar la indemnización, pero que la misma se negó a recibirla por lo que optó por constituir un título judicial con el valor de sus prestaciones a favor de la señora AYDEE FLOREZ.

Lo anterior, se fundamenta en que la última incapacidad se le terminó el 3 de noviembre de 2023 y el martes el 7 de noviembre de 2023 pese a no tener incapacidad no se presentó a trabajar, por lo que la accionada acudió a la casa de la accionante sin encontrarla y cuando se comunicó con ella, esta le informó que se encontraba realizando asuntos personales, por lo que le solicitó hablar para llegar a un acuerdo y ésta le manifestó no tener tiempo, por lo que optó por enviar la terminación del contrato.

Señala que de los 82 días que duro la relación laboral, estuvo 40 días incapacitada y que las incapacidades tuvieron diagnósticos diferentes y no siempre fue la lesión que en un inicio se diagnosticó, indica que de las incapacidades que presenta allega, algunas vienen con fechas retroactivas como la del 19/09/2023 que inicia desde el 18/09/2023 y la del 17/10/2023 que se da con un retroactivo de 4 días teniendo en cuenta que los días 14, 15, 16 son fin de semana y puente.

En cuanto a la solicitud de la accionante de reubicación en otro puesto de trabajo, la accionada se opone pues señala que la contrató como persona natural para cuidar una persona de la tercera edad quien es su madre, por lo que es imposible reubicarla y menos cuando cuenta con una incapacidad de 30 días, señala la accionada que no existe una debilidad manifiesta y que se



quiere hacer incurrir al juzgador con lo manifestado.

Ahora bien, descrito el contexto de los hechos que se ponen de presente en la acción de tutela por los extremos procesales, este despacho debe partir por señalar que nos encontramos en un Estado Social de Derecho como marco jurídico político propuesto en nuestra Constitución, donde los colombianos construimos relaciones sociales basados principios como la solidaridad entre las personas que lo integran.

En este caso, tenemos que las partes son integrantes de la comunidad de Nocaima en la que la realidad económica y social difícilmente se cuenta con oportunidades laborales estables o si las mismas nacen, se mantienen en la informalidad, sin embargo en el presente caso, se observa que la accionada como persona natural procedió a contratar a la accionante para el cuidado de su madre perteneciente a la tercera edad, ofreciendo un salario junto con las prestaciones sociales y que habiendo iniciado la relación laboral el 16 de agosto de 2023, el 16 de agosto de 2023 la trabajadora presenta síntomas de enfermedad generándole incapacidades que se extendieron hasta el final de la relación laboral, esto es el 08 de noviembre de 2023 cuando la empleadora resuelve darla por terminada a través de comunicación vía correo electrónico y cancelando la indemnización por despido sin justa causa.

Ahora bien, de cara a lo manifestado y las pruebas allegadas, le corresponde a este despacho determinar si efectivamente la accionante se trata de un sujeto de especial protección constitucional, que fue desvinculado de su lugar de trabajo sin atender los requisitos para la legalidad del mismo, y si la acción de tutela se torna idónea para resolver el asunto.

En el presente caso tenemos que la señora AYDEE FLOREZ HERNANDEZ es una mujer de 52 años que a la luz de la historia clínica allegada e impresa el 29 de noviembre de 2023, acude al servicio médico del Hospital de La Vega el 19/09/2023 refiere dolor en el brazo de escala 10/10, asiste el 28/09/2023, refiere dolor de brazo de escala 9/10, asiste el 03 de octubre para la **renovación de la incapacidad médica** pues refiere dolor en un brazo y esta a la espera de valoración por parte del especialista en ortopedia cuyo diagnóstico es enfermedad general síndrome de manguito rotador y epicondilitis lateral quien manifiesta que las sesiones de terapia agudizan el dolor; asiste el 17/10/2023 al servicio médico porque se le venció la incapacidad hace 3 días y que persiste el dolor; asiste el 28/10/2023 acude al servicio médico por dolor; asiste el 16/11/2023 porque continua dolor en el brazo, se prorroga la incapacidad por 30 días para control con ortopedia.

De lo anterior, tenemos que la accionante se encuentra pendiente de una valoración por ortopedia que defina su diagnóstico y tratamiento así como la opción de rehabilitación, por lo que este despacho observa tiene un diagnóstico provisional de síndrome de manguito rotador y epicondilitis lateral que no le permite desarrollar estrictamente la labor para la cual fue contratada por la accionada, pero que se puede concluir que la misma no obedeció al desarrollo de esta, toda vez que se trata de una afección o enfermedad general que se da por el desgaste progresivo de la articulación o por la realización de actividades repetitivas por un periodo prolongado, por lo que mal haría este juez constitucional de no analizar bajo criterios de proporcionalidad y ponderación en este escenario, que dicho padecimiento era previo a la relación laboral y que la pretensión debe ser de conocimiento de la accionante que la misma se tornaría imposible por las razones aducidas por la accionada. Además, como lo manifestará el despido obedeció a la actitud negligente de la accionante quien pese a no estar incapacitada no asistió a su trabajo, hechos que se observan someramente en las incapacidades allegadas, todos estos hechos concretos que debe ser valorado por el juez laboral, si existe algún tipo de abuso de derecho y si se ajustan a la legalidad las actuaciones de cada una de las partes.



Bajo esas circunstancias considera este juez constitucional que no se encuentran acreditadas las condiciones de ser un sujeto especial de protección y con estabilidad reforzada, que flexibilice el acudir a la acción constitucional que por regla general es excepcional y subsidiaria, pues existe en nuestro ordenamiento jurídico un mecanismo judicial que resulta eficaz e idóneo al que se debe acudir, considerando este juzgador que es el juez laboral quien con más elementos de juicio y siendo el juez natural se deberá pronunciar sobre la legalidad de lo actuado y la procedencia de la aplicación del reintegro o reubicación solicitada.

Por lo anterior, considera este juez constitucional que la presente acción se torna improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad pues existe un mecanismo de defensa judicial que resulta idóneo y eficaz al que la accionante puede acudir, adicionalmente que se hizo mención o acreditación del acaecimiento de un perjuicio irremediable que flexibilice la actuación del juez de tutela.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la petición de amparo de la accionante **AYDEE FLOREZ HERNANDEZ** y en contra de **BIATRIZ ENCISO BELTRÁN** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En oportunidad legal, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ENITH LEMUS PÉREZ

J u e z a